



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 7 de septiembre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 120.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCII
Número

49

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos:

400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 120

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 1, los párrafos segundo y tercero del artículo 2, 4, las fracciones XX, XXI, XXII, XXVIII y XXX del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 8, las fracciones I, II, V, VI, VII, X y XI del artículo 9, las fracciones I, III, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXI, XXII y XXIII del artículo 11, el artículo 12, las fracciones I, III y V del artículo 14, la denominación de la Sección Segunda "Del Programa Estatal de Tecnologías de la Información y de los Programas de Trabajo de Tecnologías de la Información" del Capítulo Tercero "De los Instrumentos del Gobierno Digital", los artículos 15 y 16, el primer y segundo párrafos y las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 17, la denominación de la Sección Tercera "De los Estándares de Tecnologías de la Información" del Capítulo Tercero "De los Instrumentos del Gobierno Digital", el artículo 18, primer párrafo del artículo 19, los artículos 20, 21, 23, 24 y 26, la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 31, los artículos 33, 34 y 35, primer párrafo del artículo 36, primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 44, las fracciones II, III y V del artículo 45, la denominación del Capítulo Décimo "Del Monitoreo y Evaluación del Uso de Tecnologías de la Información", el artículo 46, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 47, el artículo 48, la denominación de la Sección Segunda "De la Evaluación de Tecnologías de la Información" Del Capítulo Décimo "del Monitoreo y Evaluación del Uso de Tecnologías de la Información", los artículos 49, 50 y 51, segundo y tercer párrafos del artículo 53, los artículos 54 y 55, segundo párrafo del artículo 56, el artículo 57, primer párrafo del artículo 58, el artículo 59, primer párrafo del artículo 61, la denominación del Capítulo Décimo Segundo "De los Derechos de los Particulares", el artículo 68, primer párrafo y la fracción IV del artículo 69, primer párrafo y fracción III del artículo 70, el artículo 71, primer párrafo del artículo 72, el artículo 74, el artículo 77, un último párrafo y las fracciones I y V del artículo 78, se adicionan las fracciones IX Bis, XI Bis y XII Bis al artículo 5, las fracciones XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter al artículo 11, las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 44, las fracciones V Bis y V Ter al artículo 45, los artículos 61 Bis, 67 Bis y 74 Bis, las fracciones VII y VIII al artículo 78 y se deroga el artículo 52 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Establecer la gobernabilidad de las tecnologías de la información y comunicación a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales.

II. Fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación en el Estado y municipios.

III. Regular la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación.

IV. Establecer las instancias e instrumentos por los cuales el Estado y los municipios regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.

V. a VI. ...

Artículo 2. ...

I. a V. ...

Los sujetos de la Ley deberán realizar las acciones de fomento, planeación, regulación, control y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación, de manera coordinada y concurrente, en el respectivo ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los sujetos podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, de otros estados o municipios así como con los sectores social y privado, en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 4. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos de autoridad para los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México u otro ordenamiento jurídico que exijan la firma autógrafa de manera expresa o cualquier otra formalidad no susceptible de cumplirse a través del uso de tecnologías de la información y comunicación o

que requieren la concurrencia personal de los servidores públicos y las personas físicas o del representante de las personas jurídicas colectivas.

Artículo 5. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Dictamen Técnico: al documento emitido por la autoridad competente, que contiene las especificaciones y requerimientos técnicos, que deben observar los sujetos de la Ley, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes o servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.

X. a XI. ...

XI Bis. Firma Electrónica: a la emitida por la Unidad Certificadora conformada por el al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

XII. ...

XII Bis. Firma Electrónica Notarial: al certificado digital de Firma Electrónica emitido por la Unidad Certificadora de Gobierno en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables, el cual tiene igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar.

XIII. a XIX. ...

XX. Personas: las personas físicas o jurídicas colectivas que decidan utilizar los medios electrónicos ante los sujetos de la Ley.

XXI. Portales Informativos: al sitio web de los sujetos de la Ley que de forma sencilla e integrada, acceso única y exclusivamente a la información que se ofrece a las personas.

XXII. Portales Transaccionales: al espacio de un sitio web de los sujetos de la Ley que da acceso al SEITS en donde se encuentran de forma sencilla e integrada, los trámites y servicios, mediante los cuales se pueden realizar transacciones entre las personas con los sujetos de la Ley responsables de la información y los servicios ofrecidos en los portales.

XXIII. a XXVII. ...

XXVIII. Tecnologías de la información y comunicación: al conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información vía electrónica, a través del uso de la informática, internet o las telecomunicaciones.

XXIX....

XXX. Unidad Certificadora: a la unidad administrativa, adscrita a la Dirección, que tiene a su cargo la emisión del sello electrónico y firma electrónica, administra la parte tecnológica del procedimiento y emite los certificados del mismo.

XXXI. ...

Artículo 8. ...

...

...

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz.

...

...

...

...

Artículo 9. ...

I. Aprobar la implementación de la política pública de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.

II. Promover la creación de los instrumentos que garanticen a las personas el derecho permanente de realizar trámites y servicios digitales

III. a IV. ...

V. Aprobar anualmente el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación.

VI. Autorizar el proyecto de Estándares de Tecnologías de la Información y Comunicación y ordenar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

VII. Vigilar la aplicación de criterios, normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación a los sujetos de la presente Ley.

VIII. a IX. ...

X. Aprobar la plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales.

XI. Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación.

XII. a XIII. ...

Artículo 11. ...

I. Almacenar y custodiar por cinco años en el repositorio los documentos y datos otorgados por las personas físicas y/o jurídicas colectivas a través de los portales que se establezcan por parte de los sujetos de la presente Ley, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

II. ...

III. Formular el proyecto de estándares de tecnologías de la información y comunicación y someterlo a consideración del Consejo.

IV. a VIII. ...

IX. Difundir el uso de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión pública y de los instrumentos de Gobierno Digital.

X. ...

XI. Emitir las políticas de uso de las tecnologías de la información y comunicación que habrán de observar los sujetos de la presente Ley, para el cumplimiento de las mismas.

XII. Establecer y mantener relaciones, en materia de tecnologías de la información y comunicación, con los sujetos de la presente Ley, así como con las dependencias y entidades federales y de otras entidades que tengan competencia en la misma materia.

XIII. ...

XIV. Emitir los certificados de sello electrónico que le soliciten y emitir la firma electrónica para los casos de excepción.

XIV Bis. Establecer los requisitos necesarios para obtener el dictamen técnico.

XIV. Ter. Determinar la estructura que debe contener el dictamen técnico.

XIV. Quáter. Emitir el dictamen técnico a los sujetos de la Ley de su competencia.

XV. Coordinar las acciones necesarias para la elaboración, ejecución, control y evaluación de las tecnologías de la información y comunicación.

XVI. Desarrollar soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de trámites y servicios digitales de los sujetos de la Ley.

XVII. a XX....

XXI. Asesorar a la CEMER en las mejoras al RETyS, para efecto de facilitar el acceso de las personas físicas y jurídicas colectivas a los diferentes trámites y servicios que ofrecen los sujetos de la Ley.

XXII. Proponer la plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales.

XXIII. Integrar el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación.

XXIV. ...

Artículo 12. La Agenda Digital contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones de los sujetos de la presente Ley en materia de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación y se formulará conforme a las disposiciones de la presente Ley y el Plan de Desarrollo del Estado de México.

Artículo 14. ...

I. El diagnóstico del uso de las tecnologías de la información y comunicación en los sujetos de la presente Ley.

II. ...

III. Las estrategias sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicación aplicadas al Gobierno Digital.

IV. ...

V. Los procesos y mecanismos de coordinación que acuerden los sujetos de la presente Ley y que aseguren el cumplimiento del Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación.

VI. ...

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROGRAMA ESTATAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 15. Los sujetos de la presente Ley deberán formular y presentar al Secretario Técnico del Comité Interno, los Programas de Trabajo, que planeen ejecutar en el ejercicio fiscal siguiente, a efecto de elaborar el Programa Sectorial de Tecnologías de la Información y comunicación conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 16. Durante el mes de septiembre de cada año, el Secretario Técnico deberá integrar el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación, que es la suma de los programas sectoriales.

Los Programas Sectoriales serán integrados por la totalidad de los Programas de Trabajo de Tecnologías de la Información y Comunicación de cada sujeto de la Ley, los cuales deberán asegurar la ejecución de las acciones y proyectos transversales en materia de tecnologías de la información y comunicación que den cumplimiento a la Agenda Digital.

Artículo 17. Los Programas de Trabajo de Tecnologías de la Información y Comunicación deberán contener lo siguiente:

I. La Estrategia de Tecnologías de la Información y Comunicación elaborada por los sujetos de la presente Ley.

II. La contribución a los indicadores de desempeño de la Estrategia de Tecnologías de Información y Comunicación.

III. a IV. ...

V. El costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información y comunicación del período inmediato anterior.

VI. La calendarización anual y costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información y comunicación para el año inmediato siguiente.

VII. La Cartera de Proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación, alineada a la Estrategia de Tecnologías de la Información y Comunicación, incluyendo la calendarización, estimación presupuestal y estudio de costo beneficio para su ejecución.

VIII. Los Estándares de Tecnologías de la información y Comunicación utilizados en las tecnologías de la información y comunicación y en la calendarización anual del costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información y comunicación.

IX. Las medidas en materia de protección de datos personales que deberán cumplir los sujetos de la Ley respecto de la información que proporcionen las personas al realizar trámites y servicios digitales.

X. ...

Una vez aprobado el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y comunicación, deberá de publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ESTÁNDARES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 18. Los Estándares de Tecnologías de la Información y Comunicación son las directrices tecnológicas aplicables a los sujetos de la presente Ley, basados en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 19. Los Estándares de Tecnologías de la Información y Comunicación deberán contener lo siguiente:

I. a XI. ...

Artículo 20. Los sujetos de la presente Ley, deberán transformar sus portales informativos en transaccionales, para que las personas puedan realizar, de manera ágil y sencilla, los trámites y servicios digitales que ofrecen en sus respectivos ámbitos de competencia y que se encuentren en el SETS.

Artículo 21. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, los sujetos de la presente Ley, deberán observar los estándares de tecnologías de la información y comunicación y la arquitectura gubernamental digital.

Artículo 23. Los sujetos de la presente Ley deberán mantener actualizados en el RETyS los requisitos y datos para la realización de los trámites y servicios digitales que presten a través de sus respectivos portales transaccionales.

Artículo 24. Las personas físicas y jurídicas colectivas que decidan iniciar un trámite o servicio en línea deberán culminarlo de la misma manera, siempre y cuando la naturaleza del trámite lo permita.

Artículo 26. El RUPAEMEX es la base de datos que se conforma con los documentos e información otorgados por las personas físicas y jurídicas colectivas, para efecto de realizar trámites y solicitar servicios en línea.

El Reglamento de la presente Ley deberá establecer los requisitos para que las personas físicas y jurídicas colectivas se inscriban en el RUPAEMEX.

Artículo 27. ...

I. a II. ...

III. Establecer lineamientos para la operación e interconexión entre los sujetos de la presente ley con el PUPAEMEX.

Artículo 31. Se crea el SETS como un servicio público de consulta y gestión de trámites y servicios con base en el uso de medios electrónicos y tecnologías de la información y comunicación.

...

...

Artículo 33. El Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México es un elemento del SEITS, por medio del cual, las personas físicas y/o jurídicas colectivas pueden realizar trámites y servicios en línea de principio a fin, a través del uso de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 34. La implementación del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México no excluye la posibilidad de la realización de trámites y servicios de manera presencial por las personas físicas y/o jurídicas colectivas.

Artículo 35. Para hacer uso del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México, las personas físicas y/o jurídicas colectivas necesitarán estar inscritos en el RUPAEMEX, así como ser propietarios de una CUTS y de una Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 36. Para la gestión de trámites y servicios que realicen en línea de principio a fin, las personas físicas y/o jurídicas colectivas deberán acreditar su personalidad jurídica con su Firma Electrónica Avanzada y su identidad electrónica con su CUTS respectiva.

...

Artículo 44. Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, los órganos autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Notarios Públicos, tendrán las funciones siguientes:

I. Desarrollar acciones y gestiones dirigidas a implementar en su funcionamiento y operación el uso de tecnologías de la información y comunicación, con el fin de garantizar que los trámites y servicios que presten al ciudadano sean eficientes.

II. Incorporar en el SETS; los trámites y servicios digitales que sean de nueva creación.

III. Realizar las gestiones necesarias para difundir y promover entre las personas los trámites y servicios digitales que se encuentren disponibles a través de sus portales transaccionales.

IV. Implementar políticas para garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas en sus portales transaccionales, para los trámites y servicios digitales que realicen, de conformidad en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

V. Incorporar mejores prácticas del sector tecnológico a los programas que incluyan el uso de tecnologías de la información y comunicación.

VI. Cumplir con lo establecido en la planeación, programación, presupuestación, adquisición de servicios y uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación, conforme a lo previsto en los lineamientos técnicos y en las disposiciones programáticas y presupuestales correspondientes.

VI Bis. Solicitar el dictamen técnico a la autoridad competente, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, de acuerdo a las especificaciones establecidas en su Reglamento.

VI Ter. Implementar mecanismos para el puntual seguimiento en el cambio de la administración de los proyectos relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el estatus y funcionamiento que guardan respecto del dictamen técnico emitido.

VII. Desarrollar las acciones y gestiones necesarias para incorporar a sus portales transaccionales, los trámites y servicios digitales dándole prioridad a aquellos de mayor impacto para el ciudadano.

VIII. Diseñar e implementar acciones, para impulsar los trámites y servicios digitales.

IX. Proponer los medios electrónicos que estimen convenientes, para la prestación de trámites y servicios digitales.

X. ...

XI. Elaborar su programa de trabajo y enviarlo al Secretario Técnico de su Comité Interno respectivo para la conformación del programa sectorial.

XII. a XIV. ...

XV. Prever las condiciones físicas donde opere la infraestructura de tecnologías de la información y comunicación.

XVI. Contar con registros que faciliten la identificación de los recursos de tecnologías de la información y comunicación asignados.

XVII. Contar con registros que midan la capacidad y el desempeño de los recursos de tecnologías de la información y comunicación que se encuentren bajo su administración, a fin de facilitar la planeación del crecimiento de los portales transaccionales.

XVIII. Verificar que los recursos de tecnologías de la información y comunicación y los servicios administrados cumplan con lo establecido en los contratos.

XIX. ...

Artículo 45. ...

I. ...

II. Establecer de acuerdo con la Agenda Digital, la política municipal para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación para el Gobierno Digital.

III. Fomentar la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, según corresponda, con la Federación, los Estados y municipios así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.

IV. ...

V. Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información y comunicación, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Consejo y la Dirección, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos para la introducción de conectividad en los edificios públicos.

V Bis. Solicitar el dictamen técnico a la Dirección, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.

V Ter. Con independencia del cambio de administración dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el estado y el funcionamiento que guardan respecto del dictamen emitido por la Dirección.

VI. ...

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 46. Los sujetos de la presente Ley deberán entregar de manera trimestral al Secretario Técnico de su respectivo Comité Interno, el Reporte de Avance de los Programas de Trabajo.

Artículo 47....

I. El cumplimiento de los indicadores de desempeño de la Estrategia de Tecnologías de la Información y Comunicación en cada proyecto.

II. El costo de operación de las tecnologías de la información y comunicación.

III. El avance de los proyectos de tecnologías de la información y comunicación.

IV. Los dictámenes técnicos emitidos para cada proyecto de tecnologías de la información y comunicación.

V. La efectividad de las tecnologías de la información y comunicación aplicadas en los proyectos.

VI. ...

Artículo 48. El Secretario Técnico deberá presentar al Consejo, el reporte de avance del Programa Sectorial de tecnologías de la información y comunicación de los Sujetos de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EVALUACIÓN DE TÉCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 49. El Consejo evaluará los avances que tengan los sujetos de la presente Ley en materia de tecnologías de la información y comunicación, emitiendo las recomendaciones necesarias para cumplir las estrategias de tecnologías de la información y comunicación.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, evaluará el informe y, en su caso, realizará las acciones conducentes conforme a la normatividad de la materia.

Artículo 50. El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar un informe en la primera sesión ordinaria del año, sobre los avances de los sujetos de la presente Ley, respecto de los Programas Sectoriales del año inmediato anterior, alineados la Agenda Digital y en el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como el uso de recursos financieros en la inversión en materia de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 51. Con base en las recomendaciones antes mencionadas, el Presidente del Consejo instruirá al Secretario Técnico la articulación de las acciones de mejora tecnológica y en su caso, el ajuste a los estándares de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 52. Derogado

Artículo 53....

El Reglamento de la presente Ley regulará la forma en la que se garantizará la seguridad, integridad y eficacia en el uso de la firma electrónica avanzada, firma electrónica y sello electrónico.

Los sujetos de la presente Ley deberán verificar que los certificados digitales de firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico se encuentren dentro del padrón de certificados electrónicos, a fin de validar que sean certificados digitales reconocidos por las unidades certificadoras y autoridades certificadoras según corresponda.

Artículo 54. Todo mensaje de datos o documento que cuente con certificado digital de firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico y que se haya derivado de actos, procedimientos, trámites y/o resoluciones realizados en los términos de la Ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de manera autógrafa y/o se sellen manualmente en documento impreso.

Artículo 55. El contenido de los mensajes de datos que contengan certificados digitales de firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos y jurisdiccionales, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en expedientes digitales.

Artículo 56. ...

Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de persona determinada, cuando contenga su firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico.

...

Artículo 57. Cuando los sujetos de la presente Ley realicen comunicaciones por tecnologías de la información y comunicación en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora del siguiente día hábil.

Artículo 58. La validación de los certificados de la firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico de los sujetos de la presente Ley y de las personas físicas o jurídicas colectivas se realizará por medio de la autoridad certificadora o unidad certificadora según corresponda.

...

Artículo 59. Serán titulares de la firma electrónica avanzada o firma electrónica los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y/o equivalentes que tengan a su cargo trámites y servicios digitales pertenecientes a los sujetos de la Ley.

Las personas físicas y jurídicas colectivas podrán realizar los trámites y servicios digitales de acuerdo a su naturaleza en el entendido que se requiera firma electrónica o firma electrónica avanzada y que de no contar con estas podrán realizarlo de manera presencial.

Artículo 61. Con la firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o el sello electrónico deberá garantizarse, cuando menos, lo siguiente:

I. a V....

Artículo 61 Bis. La Firma Electrónica Notarial se regulará por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley del Notariado del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67 Bis. La Unidad Certificadora podrá emitir certificados de firma electrónica cuando:

I. Los trámites y servicios digitales requieran ser firmados masivamente.

II. Se trate de expedir a la Firma Electrónica Notarial.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICO COLECTIVAS

Artículo 68. Las personas físicas y/o jurídico colectivas tendrán derecho a relacionarse con los sujetos de la presente Ley, a través de medios electrónicos que estos determinen, para recibir por esa vía de comunicación, atención e información gubernamental, así como realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos, trámites y servicios digitales, entre otros.

Artículo 69. Las personas físicas y/o jurídico colectivas tienen los derechos siguientes:

I. a III. ...

IV. Utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los procesos y procedimientos administrativos, jurisdiccionales, trámites y servicios digitales que se lleven a cabo entre los sujetos de la presente Ley.

V. a VI. ...

Artículo 70. Para garantizar la seguridad de los portales transaccionales y de los datos personales de las personas físicas y/o jurídicos colectivas, los sujetos de la Ley deberán realizar las siguientes acciones:

I. a II. ...

III. Contar con registros de las configuraciones de los recursos de tecnologías de la información y comunicación que brindan soporte a los portales transaccionales.

IV. ...

Artículo 71. Los datos personales proporcionados por las personas físicas o jurídicas colectivas, deberán ser protegidos por los sujetos de la presente Ley que tienen bajo su custodia la información.

Para el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Consejo debe establecer políticas a seguir por los sujetos de la presente Ley, con el fin de garantizar el uso seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 72. Los servidores públicos serán responsables del manejo, disposición, protección y seguridad de los datos personales que las personas físicas y/o jurídicas colectivas proporcionen para la realización de los trámites y servicios digitales.

...

...

Artículo 74. Cuando se firme electrónicamente documentación usando un certificado digital de Firma Electrónica Avanzada, Firma Electrónica y/o Sello Electrónico, se generarán diferentes versiones del documento, teniendo validez legal el que está en formato electrónico.

Artículo 74 Bis. El tratamiento de los documentos firmados electrónicamente estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 77. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 78. ...

I. Convertir a portales transaccionales sus portales informativos de conformidad a su naturaleza.

II. a IV. ...

V. Elaborar su programa de trabajo de tecnologías de la información y comunicación.

VI. ...

VII. No cuente con dictamen técnico previo a la adquisición, arrendamiento, contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.

VIII. Dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, independientemente del cambio de administración estatal o municipal.

Los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de ésta Ley, serán independientes a las responsabilidades civiles o penales que se actualicen.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XIV del artículo 7, la fracción XX del artículo 9, el segundo párrafo del artículo 40 Bis y se adicionan las fracciones XVIII Bis y XVIII Ter al artículo 4, la fracción XV al artículo 7, la fracción XXI al artículo 9 y el título cuarto bis "del sistema de mediación y conciliación para la inversión", el capítulo único "de las disposiciones generales", con sus artículos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater y 38 Quinquies de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XVIII. ...

XVIII Bis. Sistema: Al Sistema Mediación y Conciliación para la Inversión para el análisis y seguimiento de las solicitudes de mediación y conciliación que pudieren constituir infracciones administrativas en materia de inversión.

XVIII Ter. Solicitud de Mediación y Conciliación: es el escrito por el que la peticionaria o el peticionario manifiesta su petición o inconformidad respecto de la presunta negativa, dilación o falta de respuesta, solicitud de requisitos no previstos en la normatividad aplicable o en el registro correspondiente, a su solicitud de trámite yo servicio relacionado con el establecimiento, funcionamiento, permanencia y ampliación de unidades económicas, desarrollos habitacionales, proyectos industriales, comerciales y de servicios en el Estado de México.

XIX....

Artículo 7. ...

I. a XIII. ...

XIV. Vigilar el funcionamiento del Sistema e informar por escrito a la Contraloría interna que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre el presunto incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

XV. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. ...

I. a XIX. ...

XX. Presidir y conducir el Sistema.

XXI. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo.

TITULO CUARTO BIS
DEL SISTEMA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA LA INVERSIÓN
CAPITULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38 Bis. El Sistema de Mediación y Conciliación, para la Inversión tiene como objeto analizar y dar seguimiento a las peticiones e inconformidades para el cumplimiento de trámites y servicios derivados de la gestión empresarial.

Artículo 38 Ter. Para el análisis y seguimiento de las solicitudes de mediación y conciliación que pudieran constituir infracciones administrativas en la gestión de trámites y servicios, se integrará el Sistema de la siguiente manera:

I. Presidente, que será el titular de la Comisión Estatal.

II. Un Secretario Técnico que será el Subdirector de Normatividad de la Comisión Estatal.

III. Vocales:

a) Titular del área de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado siempre y cuando no tenga carácter de involucrado.

b) Contraloría interna de la Secretaría.

c) Contraloría interna de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado.

d) Un servidor público de la Dirección General de Atención Empresarial de la Secretaría, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente.

e) Un servidor público de la Subdirección de Vinculación Interinstitucional de la Comisión Estatal, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente.

f) Un servidor público de la Subdirección de Vinculación Municipal de la Comisión Estatal, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente para el caso de trámites o servicios de competencia municipal.

Para el desarrollo de las sesiones es necesario la existencia de quórum, de la mitad más uno de la totalidad de los integrantes. El Presidente y los vocales tendrán derecho a voto, en caso de empate el Presidente tendrá veto de calidad. El peticionario o su representante legal y el o los servidores públicos involucrados tendrán derecho únicamente a voz.

Los cargos de Presidente, vocales y secretario técnico del sistema serán honoríficos.

En las sesiones, el Presidente y los vocales del Sistema, en caso de ausencia, deberán previamente nombrar a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior. El secretario técnico no podrá ser suplido.

Artículo 38 Quáter. El Sistema sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria, cuando se estime necesario, previa convocatoria.

Artículo 38 Quinquies. Una vez recibida la solicitud de mediación y conciliación por la Comisión Estatal y llevado a cabo el análisis que determine su seguimiento administrativo, el Presidente, a través del secretario técnico, previa convocatoria, citará a sesión a la peticionaria o peticionario y a la servidora, servidor o servidores públicos involucrados, además de los integrantes del Sistema.

Para el caso que la servidora o el servidor público no asistan, se convocará a una segunda sesión y si persiste la inasistencia, el Sistema dará aviso de inmediato al órgano de control interno para que actúe conforme a la normativa aplicable, dando por concluido el trámite ante la Comisión Estatal.

De igual forma se dará por concluido el trámite cuando la peticionaria o el peticionario no asistan.

El plazo para citación para una segunda comparecencia no será mayor, a cinco días hábiles posteriores a la primera, para lo cual el Sistema sesionará de manera extraordinaria.

En las sesiones del Sistema se hará saber al peticionario y servidor o servidores públicos involucrados la situación que motiva la solicitud de mediación y conciliación, orientando y motivando el cumplimiento de la normatividad respectiva, en tal caso, haciendo del conocimiento las posibles infracciones en que pudiere incurrir.

Al finalizar la sesión, el Sistema emitirá inmediatamente y por mayoría de votos un pronunciamiento en el que declarará:

a) El archivo de la solicitud de mediación y conciliación, cuando del estudio de la misma se desprenda que no existe infracción o incumplimiento por parte de la servidora o el servidor público, por lo que se orientará al peticionario para que concluya su trámite o servicio con observancia en la normatividad aplicable.

- b) La prevención a la o al servidor público para que ante la existencia de irregularidades legalmente subsanables, dé cumplimiento a lo previsto por la normativa aplicable, en los términos y condiciones que ésta dispone.
- c) Dar vista al órgano de control competente cuando corresponda, o en caso de reincidencia de la o el servidor público.
- d) Dejar a salvo los derechos del peticionario para que los haga valer ante las instancias y en los términos que considere.

Artículo 40 Bis. ...

La Comisión Estatal dará vista a la Contraloría o al órgano de control interno que corresponda, de los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 1.10, Título Cuarto denominado "De La Mejora Regulatoria", el Capítulo Primero "Disposiciones Generales", los artículos 1.17, 1.18, 1.19, 2.49 Bis, 2.49 Quáter, 2.49 Sexies, la fracción I del artículo 2.49 Septies, el primer párrafo de la fracción X del artículo 2.68, el inciso f) de la fracción VII del artículo 2.69, la fracción XXIII del artículo 5.3, la fracción III del artículo 5.9, la fracción I del artículo 5.10, la denominación de la Sección Tercera del "Dictamen de Impacto Regional", del Capítulo Primero, del Título Tercero, del Libro Quinto, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 5.35, el artículo 5.36, la fracción III del artículo 5.56, la fracción IV del artículo 5.57, el primer párrafo del artículo 6.24, el primer párrafo del artículo 6.25 bis, el inciso a) de la fracción II del artículo 6.37, la fracción IX del artículo 12.12, la fracción III del artículo 17.4, las fracciones III y IV del artículo 17.29, los artículos 17.58 y 17.59, la Denominación del Capítulo Cuarto "De los Peritos Responsables de Obra" del Título Primero del Libro Décimo Octavo, el primer párrafo del artículo 18.15, el artículo 18.16, el primer párrafo y las fracciones II, III y IV del artículo 18.17, el primer párrafo del artículo 18.18, el primer párrafo, la fracción II, los incisos a) y f) de la fracción III y la fracción V del artículo 18.19, los numerales 3, 4, 5 y 6 del inciso a), el numeral 2 del inciso c), el numeral 2 del inciso g), el numeral 1 del inciso h), el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 18.21, los artículos 18.23 y 18.25, el primer párrafo del artículo 18.33, el segundo párrafo del artículo 18.48, el primer párrafo de artículo 18.55, el segundo párrafo del artículo 18.56, el sexto párrafo del artículo 18.58, el tercer párrafo del artículo 18.63, el primer párrafo del artículo 18.65, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 18.71, el primer párrafo y el inciso d) de la fracción II del artículo 18.72, el primer párrafo, las fracciones I y II, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción III del artículo 18.75 y se adiciona los artículos 18.15 bis y 18.15 ter, el inciso d) de la fracción II al artículo 18.17, el artículo 18.19 bis, el artículo 18.19 Ter y el artículo 18.19 Quáter y se deroga el artículo 2.49 Quinquies del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.10....

Todo acto administrativo que se emita para la apertura y funcionamiento de unidades económicas, en ningún caso estará condicionado al pago de contribuciones ni a donación alguna y requerirá, únicamente, los documentos y datos que se indiquen en forma expresa en la ley de la materia y los registros estatal y municipal de trámites y servicios. La exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

...

TÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FACTIBILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.17. La Comisión Estatal de Factibilidad es el órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería Jurídica, encargada de emitir el Dictamen Único de Factibilidad en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, infraestructura, cuando así lo requieran los requisitos para la apertura y funcionamiento de una unidad económica.

Artículo 1.18. La Comisión Estatal de Factibilidad se integrará por:

- I. Un Presidente, que será la o el Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.
- II. Un Secretario Técnico, que será la o el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de México.
- III. Seis Vocales, que serán:
 - a) La o el Titular de la Coordinación General de Protección Civil.
 - b) La o el Titular de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.
 - c) La o el Titular de la Dirección General de Vialidad.

- d) La o el Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.
- e) La o el Titular de la Dirección General de Comercio.
- f) La o el Titular de la Dirección General de Operación Urbana.

En el supuesto que por las características especiales del proyecto, se considere necesaria la intervención de otras dependencias u organismos estatales o municipales, la o el Presidente los podrá invitar a las sesiones respectivas únicamente con derecho a voz.

Con excepción del Secretario Técnico, los integrantes de la Comisión Estatal de Factibilidad podrán designar a un suplente, con nivel mínimo de director de área.

Los cargos de los integrantes e invitados de la Comisión Estatal de Factibilidad serán honoríficos.

En el desarrollo de las sesiones, los miembros de la Comisión Estatal de Factibilidad tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz.

La Comisión sesionará como lo establezca su Reglamento Interior.

Artículo 1.19. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Estatal de Factibilidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Atender y resolver de manera permanente, colegiada e integral, en los tiempos establecidos en la legislación aplicable, las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad, presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia.
- II. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado y de organismos auxiliares de carácter estatal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición del Dictamen Único de Factibilidad, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en la legislación correspondiente.
- III. Establecer el formato para la integración de la carpeta del proyecto que contendrá los trámites, requisitos y tiempos de respuesta, para obtener el Dictamen Único de Factibilidad.
- IV. Emitir el Dictamen Único de Factibilidad, en caso de ser procedente.
- V. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida.
- VI. Crear y actualizar de manera semanal el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad, así como de aquellas que soliciten dicho dictamen o el refrendo de su licencia de funcionamiento.
- VII. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la realización de las visitas colegiadas multidisciplinarias correspondientes.
- VIII. Expedir su Reglamento Interior.
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 2.49 Bis. Para la prestación del servicio público de rastros se deberá contar con el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad.

Artículo 2.49 Quáter. El Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, es un requisito obligatorio para que los ayuntamientos refrenden las licencias de funcionamiento de los rastros.

Artículo 2.49 Quinquies. Derogado.

Artículo 2.49 Sexies. Se negará el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en Reglamento de la Comisión Estatal de Factibilidad.

Artículo 2.49 Septies. ...

I. Emitir la Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Sanitario, al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, para el funcionamiento de rastros.

II. a IV. ...

Artículo 2.68....

I. a IX. ...

X. La suspensión temporal hasta por noventa días a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad o incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

...

XI. a XII. ...

...

Artículo 2.69. ...

I. a VI. ...

VII. ...

a) a e). ...

f) Deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

VIII. a IX. ...

Artículo 5.3. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Evaluación Técnica de Impacto Urbano: Al estudio y análisis que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento, o el cambio de uso, de densidad, de coeficiente de ocupación o de utilización del suelo, o de altura de edificación, que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble, que se emitirá al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

XXIV. a XLIII. ...

Artículo 5.9. ...

I. a II. ...

III. Expedir constancias de viabilidad y evaluaciones técnicas de impacto regional al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y su Reglamento.

IV. a XXIV. ...

Artículo 5.10. ...

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven.

Los planes de desarrollo urbano municipal, se actualizarán cada dos años para verificar el cumplimiento del objeto para el cual fueron creados, y en su caso, determinar la necesidad de formular planes parciales a ejecutar de manera inmediata.

II. a XXI. ...

SECCIÓN TERCERA

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE IMPACTO URBANO

Artículo 5.35. Los interesados deberán obtener el Dictamen Único de Factibilidad, respecto de los usos del suelo siguientes:

I. a IV. ...

Asimismo, requieren Dictamen Único de Factibilidad, los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que con motivo del cambio se encuadren en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de este artículo.

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado autorizado en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se requerirá obtener Dictamen Único de Factibilidad, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

Artículo 5.36. Sólo procederá la emisión Dictamen Único de Factibilidad, cuando el uso de suelo que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo, o bien, a falta de dicho plan se determinará su procedencia con la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta con la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y la aprobación de la Secretaría, el cual tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez. Tratándose del Dictamen Único de Factibilidad, para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro, su reglamentación y disposiciones aplicables.

Artículo 5.56....

I. a II. ...

III. A la solicitud deberá acompañarse el Dictamen Único de Factibilidad, en los casos previstos en este Libro.

IV. a V. ...

...

Artículo 5.57. ...

...

I. a III....

IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá el Dictamen Único de Factibilidad y demás requisitos que establezca la reglamentación.

...

Artículo 6.24. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil emitirá evaluación técnica de protección civil al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, en los términos previstos en el artículo 5.35 de este Código, y conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación, en términos de los reglamentos del Libro Quinto y Sexto de este Código.

...

Artículo 6.25 Bis. Previo a la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil que venda bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo, que otorgue la autoridad municipal, deberá la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil, emitir la evaluación técnica de viabilidad de mediano o alto riesgo al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

...

Artículo 6.37....

I. ...

II. ...

a) No cuente con el Dictamen Único de Factibilidad.

b) a c). ...

III. ...

...

Artículo 12.12. ...

I. a VIII. ...

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 17.4. ...

I. a II. ...

III. Evaluación técnica de incorporación e Impacto Vial. A la resolución de la Secretaría de Infraestructura emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de Impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto.

IV. a IX. ...

Artículo 17.29. ...

I. a II.

III. Contar con memoria de cálculo correspondiente, avalada por un Director Responsable de Obra, registrado en el Estado de México.

IV. Contar con bitácora de mantenimiento de la publicidad exterior, firmada por un Director Responsable de Obra, registrado en el Estado de México.

V. a X. ...

...

...

...

Artículo 17.58. Se emitirán al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad las evaluaciones técnicas de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto de este Código.

Artículo 17.59. La evaluación técnica de incorporación e impacto vial es la resolución emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES DE OBRA

Artículo 18.15. Director Responsable de Obra es el profesional autorizado y registrado por la Secretaría para actuar como auxiliar de las autoridades municipales de construcción, quien será el responsable de los proyectos de obras en los que otorgue su responsiva en el ámbito de su intervención, se cumplan con las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 18.15 Bis. Corresponsable de Obra es la persona física auxiliar del Director Responsable de Obra autorizada y registrada por la Secretaría, quien cuenta con los conocimientos específicos y dominio en una materia relacionada al ámbito de su intervención profesional, relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones y demás especialidades relacionadas con la construcción en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 18.15 Ter. En los casos que no se requiere de Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra, el titular de la licencia de construcción asumirá dicha responsabilidad.

Artículo 18.16. La autorización para ejercer con el carácter de Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra se acreditará con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría integrará y operará un Registro de Directores Responsables de Obra y corresponsables de obra certificados en las distintas ramas de la construcción, a fin de conformar un catálogo que será publicado en el periódica oficial "Gaceta del Gobierno", por la Cámara Mexicana de Industria de la Construcción y por los Colegios de Ingenieros y Arquitectos.

La Secretaría contará con un registro de los expedientes de los Directores Responsables de Obra y corresponsables de Obra en el que, además de los documentos que acreditan la profesionalización de los solicitantes, se registrarán las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 18.17. Para obtener la autorización como Director Responsable de Obra se requerirá:

I. ...

II. Acreditar conocimientos especializados en la materia, cuando menos de cinco años de experiencia, por medio de los siguientes documentos:

a) a c). ...

d) La certificación expedida por las Cámaras y/o Colegios de Profesionales en materia de construcción que cuenten con la autorización de la autoridad competente.

III. Realizar el curso de Director Responsable de Obra impartido por la Secretaría o la institución que ésta determine y aprobar el examen correspondiente.

IV. La autorización para ejercer como Director Responsable de Obra tendrá una vigencia de tres años y podrá ser refrendada a través la aprobación del curso o examen a que se refiere la fracción III y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 18.18. Se entenderá que los Directores responsables de obra otorgan su responsiva cuando, con ese carácter:

I. a III. ...

Artículo 18.19. Los Directores responsables de obra tendrán las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Dirigir y vigilar las construcciones asegurándose que tanto el proyecto como la ejecución de las edificaciones e instalaciones cumplan con lo establecido en este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Director Responsable de Obra podrá contar con corresponsables de obra requeridos para la ejecución del proyecto.

III. ...

a) Nombre y firma del propietario o poseedor, del Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra y del Residente de obra, si los hubiere.

b) a e) ...

f) Fecha de las visitas, observaciones e instrucciones del Director Responsable de Obra y de los demás peritos en su caso.

g) a h) ...

IV. ...

V. Entregar al propietario, concluida la obra, los planos actualizados y registrados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo, manuales de operación y mantenimiento de acuerdo a la clasificación de la obra y conservar un juego de copias de estos documentos.

VI. a VII....

Artículo 18.19 Bis. Para obtener la autorización como Corresponsable de Obra se requerirá:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente de alguna de las siguientes profesiones:

a) Para seguridad estructural: Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor o Ingeniero Constructor Militar.

b) Para diseño urbano y arquitectónico: Arquitecto, Arquitecto Constructor, Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Municipal.

c) Para instalaciones: Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista.

Se podrá obtener otra corresponsabilidad distinta a las mencionadas en los incisos anteriores, siempre y cuando el solicitante apruebe el examen correspondiente ante la Secretaría o la institución que ésta determine.

II. Acreditar conocimientos especializados en la materia, cuando menos de tres años de experiencia, por medio de los siguientes documentos:

a) Certificados de cursos, seminarios, talleres y en general de estudios de especialización en materia de construcción.

b) Constancias laborales, contratos, convenios u otros documentos que oficialmente acrediten su participación en proyectos de obras o edificaciones.

c) Las demás que el solicitante considere pertinentes para acreditar sus conocimientos especializados y experiencia profesional.

III. Realizar el curso de Corresponsable de Obra, que será impartido por la Secretaría o la institución que ésta determine y aprobar el examen correspondiente.

IV. La autorización para ejercer como Corresponsable de Obra tendrá una vigencia de tres años y podrá ser refrendada a través de la aprobación del curso o examen a que se refiere la fracción anterior y el pago de los derechos correspondientes

Artículo 18.19 Ter. Se entenderá que los corresponsables de obra otorgan su responsiva en los siguientes casos:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:

- a) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.
- b) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.
- c) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural de una edificación o instalación.
- d) Suscriba constancia de seguridad estructural.

II. El Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una solicitud de licencia de construcción.
- b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbano y/o arquitectónico.

III. El Corresponsable en Instalaciones, cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una solicitud de licencia de construcción.
- b) Suscriba la memoria de diseño y los planes de instalaciones.
- c) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra el visto bueno de seguridad y operación.

Artículo 18.19 Quáter. El Corresponsable de Obra tendrá las obligaciones siguientes:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural:

- a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.
- b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la superestructura, se hayan realizado los estudios de suelo y de las construcciones colindantes, con el objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en la normatividad del Estado de México.
- c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidas en la normatividad del Estado de México.
- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la autoridad municipal correspondiente.
- f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro relativas a su especialidad.

II. Del Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:

- a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.
- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas en la norma aplicable de construcción y anuncios, en los programas y demás disposiciones relativas al desarrollo urbano.
- c) Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas al Plan de Desarrollo Urbano Estatal, Municipal y/o parcial respectivo, los planos de zonificación para anuncios y las declaratorias de usos, destinos y reservas, con los requisitos de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicaciones, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana y con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos, o que estén ubicados en áreas de conservación patrimonial.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.

e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la autoridad municipal correspondiente.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones normativas a su especialidad.

III. Del Corresponsable en Instalaciones:

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando la factibilidad de otorgamiento de los servicios públicos y que se hayan cumplido con la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de instalaciones

c) Vigilar que la construcción durante del proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados correspondan al material especificado y a las normas de calidad del proyecto.

d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla a la autoridad municipal correspondiente.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro relativas a su especialidad.

Artículo 18.21. ...

I. a II. ...

III. ...

A). ...

1. a 2. ...

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. ...

B). ...

1. a 5. ...

C). ...

1. ...

2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por el Director Responsable de Obra.

3. ...

D). a F). ...

G)....

1. ...

2. Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por el Director Responsable de Obra y/o por Corresponsable de Obra.

3. ...

H). ...

1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

2. a 3. ...

...

...

Para el caso de la firma de los planos por parte del Director Responsable de Obra y/o del Corresponsable de Obra, este signará con su firma electrónica avanzada o en su caso, sello electrónico cada uno de los documentos en los que se especifique dicho requisito.

...

...

Artículo 18.23. Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y los planos respectivos deberán contener la firma del Director responsable de la obra.

Además de la responsiva del Director Responsable de Obra, en las obras destinadas a los usos del suelo indicados en el artículo 5.32 del Código, será necesario contar con el visto bueno de profesionales que cuenten con Especialidad en: Arquitectura, Urbanismo, Seguridad Estructural, instalaciones o Arquitectura del Paisaje.

Artículo 18.25. Toda construcción, en su etapa de edificación, mantendrá en un lugar visible al público una placa que contenga los datos de la licencia de construcción, vigencia de la misma, el destino de la obra y su ubicación, así como en su caso, los datos del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

Artículo 18.33. El titular de la licencia o permiso de construcción o el Director responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito o vía electrónica a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de expedir la constancia de terminación de obra.

...

...

...

...

Artículo 18.48. ...

El proyecto considerará una estructura que cumpla con los requisitos que establezca este Libro: las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual será documentado en una memoria de cálculo y planos estructurales, que deberán ser avalados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra respectivo.

Artículo 18.55. Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga, a costa del titular de la licencia de construcción y avaladas por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra correspondiente, en los siguientes casos:

I. a III. ...

...

Artículo 18.56. ...

Al efecto, los propietarios de dichas edificaciones, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad de la estructura por parte de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, que será complementario a la inspección de la autoridad municipal, para valorar que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto o de una parte significativa de la misma, en cuyo caso, la construcción puede dejarse en su situación actual, o bien, sólo repararse o reforzarse localmente.

...

Artículo 18.58. ...

...

...

...

...

Las prevenciones establecidas en este artículo deberán especificarse en la memoria de cálculo respectiva y en su caso, en los planos estructurales, debiendo ser ambos documentos avalados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra respectivo.

Artículo 18.63. ...

...

El Director Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes a los proyectos arquitectónico y estructural.

Artículo 18.65. Durante la ejecución de las construcciones el titular de la licencia de construcción, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, deberá tomar las precauciones y medidas técnicas necesarias para proteger la integridad física de los trabajadores y la de terceros, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...

...

Artículo 18.71. ...

...

I. a V. ...

VI. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra y/o al Corresponsable de Obra.

VII. Suspensión temporal por dos años de la autorización como Director Responsable de Obra y/o como Corresponsable de Obra.

VIII. Cancelación de la autorización como Director Responsable de Obra y/o como Corresponsable de Obra.

IX. ...

...

Artículo 18.72. Las autoridades municipales determinarán los montos de las multas que impongan al titular de la licencia de construcción o a los Directores responsables de obra y/o Corresponsable de Obra por las infracciones cometidas, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido y las condiciones económicas del infractor, de acuerdo a los siguientes parámetros:

I. ...

II. ...

A) a C). ...

D) Se trate de incumplimiento a este Libro, a las Normas Técnicas, a las licencias de construcción o de los permisos por parte de los Directores responsables de obra y/o Corresponsable de Obra.

III. ...

...

...

Artículo 18.75. La Secretaría, a petición de las autoridades municipales competentes en materia de construcción, aplicará las sanciones previstas para los Directores responsables de obra, así como para el Corresponsable de Obra, con independencia de las sanciones que sean aplicadas por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, en los casos siguientes:

I. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra o al Corresponsable de Obra, cuando infrinjan las disposiciones de este Libro, de las normas técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones de peligro para la vida de las personas y/o los bienes.

II. Suspensión temporal por dos años de la autorización como Director Responsable de Obra o en su caso, como Corresponsable de Obra, cuando infrinjan las disposiciones jurídicas de este Libro, de las normas técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, cuando:

a). ab). ...

III. Cancelación de la autorización como Director Responsable de obra según proceda, cuando:

a). ...

b). Hayan obtenido con datos y documentos falsos la autorización como Director Responsable de obra o como responsable de obra, o cuando presenten documentos apócrifos en los tramites que gestionen ante las autoridades estatales y municipales.

IV. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el Capítulo III "Obstrucción a la Inversión", al Subtítulo Tercero del Título Segundo con su artículo 203 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

OBSTRUCCIÓN A LA INVERSIÓN

Artículo 203 Bis. Incurre en el delito de obstrucción a la inversión el servidor público que en la tramitación, apertura, instalación, operación y ampliación de unidades económicas, desarrollos habitacionales, proyectos industriales, comerciales y de servicios en el Estado de México, dolosamente:

I. Retrase notoriamente la substanciación de trámites, servicios, actos, procesos o procedimientos que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México o las leyes de la materia le obliga a realizar para autorizar una inversión económica.

II. Exija o solicite más requisitos de los señalados en las leyes u ordenamientos de la materia, para la substanciación del trámite, servicio, acto, proceso o procedimientos para autorizar una inversión económica.

III. Solicite pagos no contemplados en la ley u ordenamientos en la materia para continuar los trámites, servicios, actos, procesos o Procedimientos que la ley le obliga a realizar, que obstruya una inversión económica.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa y la destitución del cargo e inhabilitación de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción XXXVI del artículo 38 Ter y se adicionan las fracciones XXXVII y XXXVIII al artículo 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 Ter. ...

...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Presidir, dirigir, coordinar y organizar a la Comisión Estatal de Factibilidad.

XXXVII. Presidir, dirigir, coordinar y organizar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México de acuerdo con su Ley de creación que al efecto se emita.

XXXVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman la fracción XXXIII del artículo 3, la fracción V del artículo 52, el párrafo segundo del artículo 53 y el párrafo primero del artículo 55 y se derogan las fracciones II, III y IV del artículo 52 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...**I. a XXXII. ...**

XXXIII. SAREMEX: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México, instrumento con base en el cual se atiende la gestión empresarial relativa a actividades económicas de bajo riesgo que no requieren del dictamen único de factibilidad.

XXXIV. a XLII. ...**Artículo 52. ...****I. ...****II. Derogada****III. Derogada****IV. Derogada**

V. Dictamen Único de Factibilidad. Es el resultado del análisis normativo multidisciplinario que tiene como finalidad determinar la factibilidad de los proyectos que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos y en el entorno ambiental, para garantizar la salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida. Es exigible a aquellos proyectos que generen impacto regional en la infraestructura y equipamiento urbano y en los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México.

VI. a IX. ...**Artículo 53. ...**

Las actividades contenidas en el Catálogo se gestionarán al amparo del SAREMEX, salvo los casos de excepción que, de acuerdo con otras disposiciones legales aplicables, requieran Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 55. El SAREMEX contará con un conjunto de normas, instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios orientados a coordinar, controlar, gestionar y evaluar los procesos a cargo de las dependencias estatales y municipales del Estado de México, competentes para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones, relativos a la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas en la Entidad, cuya actividad económica no requiera del dictamen único de factibilidad.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XV del artículo 2.2, la fracción XXVII del artículo 2.5, el inciso e) de la fracción III del artículo 2.7, el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 2.67, el primer párrafo del artículo 2.70, el primer párrafo del artículo 2.78, el primer párrafo del artículo 2.79, el artículo 2.80, el segundo párrafo del artículo 2.311, del Código Para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.2. ...**I. a XIV. ...**

XV. La evaluación de impacto ambiental de obras, actividades o aprovechamientos, emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que pudieran producir daño al medio ambiente en el territorio del Estado de conformidad a lo establecido en el presente Libro.

XVI. a XXIV. ...**Artículo 2.5. ...****I. a XXVI. ...**

XXVII. Evaluación de impacto ambiental. El procedimiento científico y técnico a través del cual al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, las autoridades estatales y los organismos calificados identifican y predicen cuáles efectos ejercerán sobre el medio ambiente una acción o proyecto específico y autorizan la procedencia ambiental de dichos proyectos y las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos con el fin de evitar o reducir al mínimo sus defectos negativos en el equilibrio ecológico o en el medio ambiente o a la biodiversidad.

XXVIII. a LXI. ...**Artículo 2.7. ...**

I. a II. ...

III. ...

a) a d) ...

e) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que se ejecuten o se pretendan ejecutar en el Estado.

f) a i

) ...

IV. a X. ...

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión Estatal de Factibilidad, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

I. a VII....

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de Dictamen Único de Factibilidad en términos del Libro Quinto de este Código.

IX. a XX. ...

...

...

...

Artículo 2.70. Una vez evaluado el informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, la Secretaría, al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. a III. ...

...

Artículo 2.78. Las personas afectadas directamente o los representantes de una organización social que acrediten su interés ante Comisión Estatal de Factibilidad, tendrán derecho a formular por escrito dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, observaciones y propuestas respecto de las obras, actividades o aprovechamientos sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

...

...

Artículo 2.79. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá, al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

...

Artículo 2.80. El Reglamento de la Comisión Estatal de Factibilidad establecerá los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente de evaluación de impacto ambiental, la cual a partir de la integración del expediente, emitirá la resolución, concediendo la autorización o negándola, la que deberá ser notificada personalmente.

Artículo 2.311. ...

De igual forma la Secretaría al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad podrá negar la evaluación para efectuar las citadas actividades cuando considere que el desempeño de las mismas será de franca e irremediable afectación ecológica que dañe a la biodiversidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman la fracciones IX y XXXIII del artículo 2, la fracción X del artículo 5, la fracción IV del artículo 7, el artículo 8, el párrafo segundo del artículo 17, las fracciones I y III del artículo 21, la fracción VII del artículo 66, la fracción III del artículo 67, el primer párrafo del artículo 70, el primer párrafo del artículo 71, la denominación de la Sección III del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, del Capítulo VI, del Título Segundo, el artículo 76, el primer párrafo del artículo 77, el primer párrafo del artículo 79 Bis, el artículo 81, las fracciones I y IX del artículo 83, la fracción I del artículo 85, el artículo 86, el artículo 89, las fracciones I y II del artículo 91, la denominación de la Sección IV "del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz", del Capítulo VII del Título Segundo, el artículo 92, el primer párrafo del artículo 95, la fracción V con los incisos a) y b) del artículo 113, el primer párrafo del artículo 183, la fracción III del artículo 184, la fracción I del artículo 187, la fracción VI del artículo 190, se adicionan las fracciones VIII Bis y XIII Bis al artículo 2 y se deroga la fracción XII del artículo 2, los artículos 78 y 79, la fracción VII del artículo 83, la fracción III del artículo 91 y los artículos 93, 94 y los incisos c) y d) de la fracción V del artículo 113 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Comisión: A la Comisión Estatal de Factibilidad.

IX. Consejo Rector: A la autoridad encargada de emitir la evaluación al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

X. a XI....

XII. Derogada

XIII. ...

XIII Bis. Evaluación Técnica de Factibilidad: Al documento emitido por el consejo rector respectivo al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

XIV. a XXXII....

XXXIII. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieran de dictamen único de factibilidad.

XXXIV. a XLI. ...

Artículo 5. ...

I. a IX. ...

X. Dar respuesta, en un término de tres días hábiles, a las solicitudes que le realice la ventanilla única.

Por cuanto hace a la ventanilla de gestión, la Comisión dará respuesta en los términos contemplados en su reglamento.

XI. a XII. ...

Artículo 7. ...

I. a III. ...

IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales y a la Comisión, para actualizar el registro estatal.

V. a X. ...

Artículo 8. El Sistema se integrará por los registros de las unidades económicas y las ventanillas que operarán de manera permanente, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y la Comisión, conteniendo la información básica de las unidades económicas.

Artículo 17. ...

La ventanilla de gestión deberá entregar al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en los términos contemplados en el Reglamento de la Comisión.

...

...

Artículo 21. ...

I. Destinar el local exclusivamente para la actividad autorizada en el Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

II. ...

III. Tener en la unidad económica el original o copia certificada Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

IV. a XVII. ...

Artículo 66. ...

I. a VI. ...

VII. Dictamen Único de Factibilidad o permiso, en su caso, emitido por la autoridad Estatal.

VIII. ...

...

Artículo 67. ...

I. a II. ...

III. En su caso contar con Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 70. Para los efectos de este Capítulo, la Comisión creará y actualizará el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad, para la solicitud o refrendo de licencias de funcionamiento.

...

Artículo 71. Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de unidades económicas cuya actividad principal contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen Único de Factibilidad.

...

SECCIÓN III

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO SANITARIO

Artículo 76. Para la solicitud o refrendo de la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 77. El Dictamen Único de Factibilidad, es un requisito obligatorio para que las autoridades expidan o refrenden las licencias de funcionamiento.

...

Artículo 78. Derogado

Artículo 79. Derogado

Artículo 79 Bis. El Dictamen Único de Factibilidad, pueden ser revocado a juicio de la Comisión, por las causas siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 81. El Consejo Rector de Impacto Sanitario es la autoridad encargada de emitir la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario al seno de la Comisión, necesaria para la obtención el Dictamen Único de Factibilidad, para la solicitud y refrendo que realice el ayuntamiento, para la licencia de funcionamiento que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Artículo 83. ...

I. Emitir la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario al seno de la Comisión, para que en su caso, se emita el Dictamen Único de Factibilidad, necesario para que los ayuntamientos de la Entidad expidan y refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo.

II. a VI. ...

VII. Derogada

VIII. ...

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario al seno de la Comisión, en los términos., condiciones y requisitos establecidos en la autorización.

X....

Artículo 85. ...

I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por el ayuntamiento, previo a lo cual, obtendrán el Dictamen Único de Factibilidad, aun tratándose de unidades económicas constituidas en bienes inmuebles de régimen social.

II. a IX....

Artículo 86. Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberá actualizarse el Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 89. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz es la autoridad encargada de emitir la evaluación de factibilidad comercial automotriz al seno de la Comisión, necesaria para la obtención el Dictamen Único de Factibilidad, respecto de las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas.

Artículo 91. ...

I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares presentadas ante la Comisión Estatal de Factibilidad o la Ventanilla de Gestión referentes a las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, para la emisión de la evaluación de factibilidad comercial automotriz al seno de la Comisión.

II. Emitir la evaluación de factibilidad comercial automotriz al seno de la Comisión.

III. Derogado

IV. a V. ...

SECCIÓN IV

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD COMERCIAL AUTOMOTRIZ

Artículo 92. La evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz emitida al seno de la Comisión, es el documento que consiste en la valoración de la procedencia comercial de la unidad económica, de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica, constituye un requisito obligatorio para la emisión de la licencia de funcionamiento y su refrendo.

Artículo 93. Derogado

Artículo 94. Derogado

Artículo 95. La evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz, contendrá lo siguiente:

I. a VII....

Artículo 113....

I. a IV....

V. ...

a) Dictamen Único de Factibilidad

b) Dictamen de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento.

c) Derogado

d) Derogado

VI. ...

Artículo 183. A los titulares o permisionarios que para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según corresponda, hubieren proporcionado información falsa, se sancionarán con multa clausura permanente de la manera siguiente:

I. a III. ...

...

Artículo 184. ...

I. a II. ...

III. Clausura temporal o permanente, por incumplir las disposiciones señaladas en los artículos 97 y 98, así como no contar Dictamen Único de Factibilidad.

IV. ...

Artículo 187. ...

I. Con multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado, con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en el Dictamen Único de Factibilidad, o licencia de funcionamiento se clausurará temporalmente.

II. a V. ...

...

...

Artículo 190. ...

I. a V. ...

VI. Clausura temporal o permanente, cuando las unidades económicas carezcan, del Dictamen Único de Factibilidad.

VII. a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Comisión Estatal de Factibilidad se deberá instalar en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Comisión Estatal de Factibilidad emitirá su Reglamento interior dentro de los 30 días naturales posteriores a su instalación.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente decreto, los dictámenes y las prórrogas emitidas con anterioridad, conservarán la vigencia que tengan establecida.

SEXTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la legislación aplicable al momento en que se iniciaron.

La persona física o jurídico colectiva que haya iniciado procedimientos antes de la entrada en vigor del presente decreto, podrá elegir la continuidad del mismo, o bien, reiniciar bajo los procedimientos establecidos en el presente decreto, en cuyo caso se admitirán los dictámenes ya obtenidos de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México.

SÉPTIMO. Cuando en otros ordenamientos se haga referencia a los dictámenes de factibilidad se tendrá por entendido que serán suplidos por el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad.

OCTAVO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los ordenamientos jurídicos reglamentarios, en donde se establecerán los tiempos de respuesta por parte de las autoridades.

NOVENO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas.- Secretarios.- Dip. Carolina Berenice Guevara Maupome.- Dip. Beatriz Medina Rangel.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de septiembre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Toluca de Lerdo, México, a 15 de agosto de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. “LIX LEGISLATURA”
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I, y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y Código para la Biodiversidad del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales, son sustento de la Administración Pública y consignan los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Con el objeto de generar y contar con un constante crecimiento en materia de desarrollo económico en el Estado de México, en los últimos años se ha gestado la actualización y consolidación del marco normativo que regula las actividades que inciden en aquella materia, por lo que esta administración a mi cargo está comprometida con la adecuación de normas jurídicas cuyo beneficio alcance a quienes tienen la obligación de observarlas.

Por otra parte la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios contempla entre sus objetivos, promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos, además de fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la Entidad, otorgando certidumbre jurídica sobre la regulación, la transparencia en el proceso regulatorio y dar continuidad a la mejora regulatoria, coadyuvando para hacer más eficiente la administración pública, así que para cumplir con los objetivos de la Ley en comento y eficientar los trámites y servicios en materia de gestión empresarial surgió un sistema de denuncia al que posteriormente por acuerdo en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, del 7 de julio de 2013, se renombró como Sistema de Protesta Ciudadana por Obstrucción a la Inversión y a Trámites y Servicios.

De esta forma, a fin de robustecer los objetivos plateados en la Ley referida y demás marco jurídico en la presente iniciativa se plantea la creación del Sistema de Mediación y Conciliación para la Inversión, el cual tendrá como objeto analizar y dar seguimiento a las inconformidades que pudieran constituir infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a servidores públicos. Su finalidad es exhortar a éstos últimos para que cumplan con la normatividad, gestionar, vigilar la eficiente tramitación de bienes y servicios de inversión empresarial y de ser el caso, dar vista al órgano de control interno correspondiente para que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Con el Sistema de Mediación y Conciliación para la Inversión, se crea un mecanismo para el análisis y seguimiento de las peticiones o inconformidades que pudieren constituir infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria, siempre buscando el cumplimiento de la ley.

No obstante lo expuesto en párrafos anteriores, las servidoras y servidores públicos pueden verse involucrados en conductas delictivas al exigir o solicitar más requisitos de los señalados en las leyes de la materia, o solicitando pagos no contemplados para continuar los trámites, servicios, actos, procesos o procedimientos que la ley les obliga a realizar, conductas que obstruyen la inversión económica en la Entidad, por lo cual es necesario adicionar un capítulo tercero, obstrucción a la inversión, al subtítulo tercero, relativo a los delitos contra la economía al Código Penal del Estado de México.

El Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la Entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.

El instrumento jurídico en comento define al Dictamen de Impacto Regional como el acto administrativo que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento o el cambio de uso, densidad, coeficiente de ocupación o de utilización del suelo o de altura de edificación, que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble.

Asimismo, el ordenamiento en mención establece que los interesados deberán obtener dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, respecto de los usos del suelo siguientes: cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie, las gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles, como helipuertos, aeródromos civiles y aeropuertos y demás que señale el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente.

Bajo este tenor y en razón que el desarrollo urbano es uno de los fenómenos trascendentales que inciden en nuestra entidad mexiquense, ya que trae consigo cambios económicos y culturales importantes, es necesario sustituir los procesos administrativos técnicos y se simplifiquen los trámites del dictamen de impacto regional por un trámite integral cuya denominación sea Dictamen Único de Factibilidad, tomando en consideración que un ordenamiento territorial y de asentamientos humanos idóneo proporciona certeza y es un incentivo para las inversiones.

En este sentido, la figura de Dictamen Único de Factibilidad se propone bajo un esquema simplificado y ágil, cuya solicitud y tramitación será a través de un órgano de coordinación intergubernamental denominado Comisión Estatal de Factibilidad, que será incluido en el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, estará integrado por una presidenta o presidente que será la o el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y los titulares de las dependencias involucradas, quienes tendrán el carácter de vocales, asimismo se contempla como invitados a otras dependencias, organismos federales y estatales, en el supuesto que por las características especiales de la zona lo ameriten. De esta forma, la función de tal comisión será sesionar para presentar y recabar las evaluaciones de las dependencias, simplificando trámites, tiempos y costos a los empresarios, por lo que es indispensable reformar y adicionar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para dotar a la Consejería Jurídica de esta nueva encomienda.

Por otro lado, el Libro Décimo Octavo del referido Código Administrativo del Estado de México dispone que perito responsable de obra es la persona física autorizada por la Secretaría de Infraestructura para actuar como auxiliar de las autoridades municipales de construcción y responsable en los proyectos y obras en los que otorgue su responsiva.

La autorización para ejercer con el carácter de perito responsable de obra, se acreditará con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría de Infraestructura, la que contará con un registro de los expedientes de los peritos de obra en el que, además de los documentos que acreditan la profesionalización se registrarán las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

En este tenor, se considera necesario adicionar el Libro Décimo Octavo del mencionado Código Administrativo del Estado de México para cambiar de denominación del perito responsable de obra por el de Director Responsable de Obra y su

Corresponsable de Obra, con sus respectivas obligaciones, asimismo contemplar que la Secretaría de Infraestructura tenga la facultad de integrar y operar un Registro de Directores Responsables de Obra y Corresponsables de Obra, ambos certificados en las distintas ramas de la construcción, a fin de conformar un catálogo para ser difundido por sus propios medios, por la Cámara Mexicana de Industria de la Construcción y por los Colegios de Ingenieros y Arquitectos.

Por su parte, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios establece como objeto regular la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y establecer las instancias e instrumentos por los cuales el Estado y los municipios regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.

En esta tesitura se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley en comento, para que al término de la administración estatal o municipal se proporcione continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las Tecnologías de la Información, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el dictamen emitido por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática describiendo el estatus, funcionamiento y desarrollo del software.

Bajo las mencionadas consideraciones, se propone realizar reformas y adiciones a las diversas disposiciones con la finalidad que el empresario y la sociedad en general encuentren en la Entidad un marco jurídico propicio para la creación de nuevas empresas, empleos y en general un mayor crecimiento económico y con ello se eliminen obstáculos burocráticos y la minimización de elementos que propicien la corrupción administrativa para así atraer y fomentar la inversión en nuestra Entidad.

En el contexto de los razonamientos expresados, es necesario realizar reformas, adiciones y derogaciones a las disposiciones establecidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa de Decreto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente fue remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y Código para la Biodiversidad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

De igual forma, hizo llegar iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia para su opinión, que se incorpora al presente dictamen.

Desarrollado el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y habiendo sido ampliamente discutida, nos permitimos, con sustento, en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio de la iniciativa de decreto, derivamos que la misma propone, reformas, adiciones y derogaciones a diversos ordenamiento legales del Estado de México, en materia de mejora regulatoria para favorecer inversión, empleos, crecimiento económico y eliminar obstáculos burocráticos y corrupción.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que para favorecer el constante crecimiento en materia de desarrollo económico en el Estado de México, es importante actualizar y perfeccionar el marco normativo que regula las actividades que inciden en la materia.

En este sentido, han participado comprometidamente el Poder Ejecutivo y el Legislativo desde sus respectivo ámbitos competenciales para construir normas jurídicas actualizadas, concordantes con la realidad y benéficas para la población, especialmente, para el desarrollo económico del Estado de México.

Las legisladoras y los legisladores locales, en materia de mejora regulatoria han desarrollado una intensa actividad para construir leyes claras, sencillas y de calidad que respondan a los requerimientos y demandas de la sociedad y que favorezcan el desarrollo económico de nuestra Entidad.

Coincidimos en que la mejora regulatoria es vital en el Estado de México, por ello se han edificado leyes que generan los menores costos, complicaciones y dificultades y motivan la competitividad para hacer de la tierra mexiquense un espacio óptimo y seguro para los negocios.

Mediante la legislación tratamos de simplificar trámites, de generar instituciones eficaces y de óptimo funcionamiento para las actividades del comercio, industria, productivas de servicios y de desarrollo urbano.

En la historia legislativa de esta Entidad muchas han sido las acciones trascendentes para fortalecer el orden jurídico estatal en materia de mejora regulatoria.

Se aprobó la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, con el objeto promover y fomentar el desarrollo económico y la competitividad del Estado de México, mediante la atracción de inversión productiva, nacional y extranjera, que permita generar empleos que provean al bienestar de los habitantes del territorio mexiquense.

Se elevó a rango constitucional, en nuestra Entidad la mejora regulatoria como instrumento de desarrollo obligatorio para el Estado y los Municipios y se modificaron diversas leyes para facilitar la apertura de empresas.

Se agregó la Constitución el principio de competitividad, rector de la actuación de la administración pública, para promover e impulsar la inversión y el empleo.

Se expidió la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México para garantizar eficacia y eficiencia gubernamental y fomentar el desarrollo económico y la competitividad de la Entidad, propiciando certidumbre jurídica sobre la regulación, la transparencia en el proceso regulatorio y la continuidad en la propia mejora regulatoria para eficiencia de la administración pública, sobre todo, en cuanto a trámites y servicios en materia de gestión empresarial.

Se creó la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México para regular la apertura y el funcionamiento de las actividades económicas, estimulando a los emprendedores domiciliados y tributarios en el territorio mexiquense.

Asimismo, esta "LIX" Legislatura aprobó la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios que fundamentalmente establece la gobernabilidad de las tecnologías de la información a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales, fomenta y consolida el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información en el Estado y en los municipios, así como regula la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y establecer las instancias e instrumentos por los cuales el Estado y los municipios regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información. Para hacer eficiente la gestión pública a nivel estatal y municipal.

Como parte de ese largo camino de actualización de la legislación del Estado de México en materia de mejora regulatoria, fue presentada la iniciativa de decreto que se dictamina y que comprende la reforma, la adición y derogación de diversas disposiciones de los ordenamientos siguientes:

- Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
- Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.
- Código Administrativo del Estado de México.
- Código Penal del Estado de México.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- Ley de Fomento Económico para el Estado de México.
- Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
- Código para la Biodiversidad del Estado de México.

En este sentido, compartimos la propuesta de la iniciativa de decreto de reformar la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México para crear el Sistema de Mediación y Consolidación para la Inversión, encargado de analizar y dar seguimiento a las inconformidades que pudieran constituir infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a servidores públicos. Con ello, se facilitará que cumplan con la normatividad, gestionando, vigilando la eficiente tramitación de bienes y servicios de inversión empresarial y, en su caso, se pueda dar vista al órgano de control interno para que instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones que proceda.

De igual forma, estimamos convenientes las adecuaciones que se proponen al Código Penal del Estado de México, adicionando un Capítulo Tercero, sobre obstrucción a la inversión en el Subtítulo Tercero relativo a los delitos contra la economía. De esta manera, podrán ser sancionados servidores públicos involucrados en conductas delictivas al exigir o solicitar más requisitos señalados en las leyes o pagos no contemplados para continuar los trámites, servicios, actos, proceso o procedimientos que obliga la Ley.

Reconocemos con la iniciativa de decreto que el desarrollo urbano es uno de los fenómenos trascendentales que inciden en nuestra entidad mexiquense, ya que trae consigo cambios económicos y culturales importantes, y es necesario sustituir los procesos administrativos técnicos y simplificar los trámites del dictamen de impacto regional por un trámite integral cuya denominación sea Dictamen Único de Factibilidad, tomando en consideración que un ordenamiento territorial y de asentamientos humanos idóneo proporciona certeza y es un incentivo para las inversiones.

Por lo tanto, resulta correcta la modificación al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, cuyo contenido norma las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la Entidad, para incorporar la figura de Dictamen Único de Factibilidad, en un esquema simplificado y ágil cuya solicitud y tramitación se dará a través de un Órgano de Control Intergubernamental denominado Comisión Estatal de Factibilidad que será incluido en el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México con integración que en el mismo se precisa y que tendrá como función principal recabar las evaluaciones de las dependencias, simplificando trámites, tiempos y costos a los empresarios, teniendo como consecuencia la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para ajustar las atribuciones de la Consejería Jurídica, dependencia que presidirá esta comisión.

Compartimos también la propuesta para reformar el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, en cuanto a que la autorización para ejercer con carácter de Perito Responsable de Obra se acredite con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría de Infraestructura que contará con un registro de los expedientes de los Peritos de Obra, en el que además de su acreditación profesional se registrarán las sanciones a las que se hayan hecho acreedores.

Advertimos correcta la adición al Libro Décimo Octavo del citado Código Administrativo del Estado de México para cambiar la denominación del Perito Responsable de Obra por el Director Responsable de Obra y su Corresponsable de Obra, con sus obligaciones y la facultad de la Secretaría de Infraestructura para integrar y operar el registro de Director Responsable de Obra y Corresponsables de Obra, certificados en las distintas ramas de la construcción, a fin de conformar un catálogo para ser difundido por sus propios medios, con la Cámara Mexicana de Industria de la Construcción y por los Colegios de Ingenieros y Arquitectos.

En cuanto a la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, creemos oportuno incorporar las reformas y adiciones que se proponen para que al término de la Administración Estatal o Municipal se proporcione continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de la información, elaborando el Acta respectiva en la que se establezca el dictamen emitido por la Dirección General de Informática.

Coincidimos con la iniciativa de decreto pues reconocemos que las reformas, adiciones y derogaciones a los cuerpos normativos mencionados se encaminan al perfeccionamiento del basamento jurídico estatal en el que el empresario y la sociedad en general tengan leyes propicias para la creación de nuevas empresas, empleos y un mayor crecimiento económico, eliminando obstáculos burocráticos y corrupción administrativa, la que sin duda repercutirá en beneficio de la inversión en el Estado de México.

De acuerdo con lo expuesto justificado el beneficio social de la iniciativa de decreto y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, con adecuaciones, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y Código para la Biodiversidad del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO

PRESIDENTE

**DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).**

**DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS
(RÚBRICA).**

**DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES
(RÚBRICA).**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
(RÚBRICA).**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

**DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS
(RÚBRICA).**

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIA

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO
(RÚBRICA).**